



Proyecto de Ley N° 2409/2017-GL

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Lima, 29 ENE. 2018

OFICIO N° 003 - 2018-MML/ALC

Señor
LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n – Lima
Presente.-



Ref.: Acuerdo de Concejo N° 030

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al documento de la referencia y a su vez hacer de conocimiento que el Concejo Metropolitano de Lima, al amparo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú¹ y el numeral 13) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades,² en su Sesión Ordinaria de fecha 26 de enero del año en curso, aprobó el Acuerdo de Concejo N° 030, sobre el Proyecto de Ley que modifica el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

Cumplimos con adjuntar el Proyecto de Ley así como la Exposición de Motivos donde se expresan sus fundamentos conforme lo establece el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República,³ que estipula los requisitos para la presentación de proposiciones.

Agradeceré darle el trámite correspondiente al presente Proyecto de Ley, para su posterior aprobación por el Congreso de la República.

Aprovecho la ocasión para testimoniar a usted mi estima personal.

Atentamente,


LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
ALCALDE DE LIMA



¹ Artículo 107.- **Iniciativa Legislativa:** "El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a Ley".

² Artículo 9.- **Atribuciones del Concejo Municipal:** "Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República".

³ Artículo 75° "Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. (...)".

41947

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 MESA DE PARTES
 06 FEB 2018
 RECIBIDO
 Firma: [Firma] Hora: 16:37

P-84484

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input type="checkbox"/> IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Biblioteca	<input type="checkbox"/> Grabaciones	<input type="checkbox"/> Agregar a su expediente
<input type="checkbox"/> Comisiones	<input type="checkbox"/> Gestión de Información	<input type="checkbox"/> Atender
<input type="checkbox"/> CCEP	<input type="checkbox"/> Oficina Mayor	<input type="checkbox"/> Ayuda memoria
<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro	<input type="checkbox"/> Conformidad / V°B°
<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	<input type="checkbox"/> Relatoria, Agenda	<input type="checkbox"/> Consejo Directivo
<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	<input type="checkbox"/> Reproducción de documentos	<input type="checkbox"/> Conocimiento y Fines
<input type="checkbox"/> DIDP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	<input type="checkbox"/> Coordinar su atención
<input type="checkbox"/> DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	<input type="checkbox"/> Elaborar informe
<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Documentario	<input type="checkbox"/> Junta de Portavoces
	<input type="checkbox"/> Transcripciones	<input checked="" type="checkbox"/> Publicar en el Portal
		<input checked="" type="checkbox"/> Trámite Correspondiente

ACUERDO 686-2002-2003/CONSEJO-CR

De cumplir con los requisitos.

[Firma]
 JOSE ABANTO VALDIVIESO
 Director General Parlamentario
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
 08 FEB 2018
 RECIBIDO
 Firma: [Firma] Hora: 11:37

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Lima, 13 de FEBRERO del 2018
 Según la consulta realizada de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2409 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

[Firma]
 JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
 Oficial Mayor
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

ACUERDO DE CONCEJO N° 030
Lima, 26 ENE. 2018

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo, de fecha 26 de enero de 2018, el Memorando N° 1500-2017-MML/GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana, del 28 de diciembre de 2017, poniendo a consideración del Concejo la propuesta de Proyecto de Ley que modifica el artículo 30° del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenando fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

Que, el Artículo 195 de la Constitución del Perú norma que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, establece que el Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho de iniciativa en la formulación de leyes; a su vez tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros Poderes del Estado, las Instituciones Públicas Autónomas, los Municipios y los Colegios Profesionales.

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú dispone que mediante la ley se deben desarrollar las reglas de contenido material y de producción jurídica de los tributos municipales, las que permitirán determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, establece que "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. (. . .)".

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 13 del artículo 9° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Concejo Municipal: "Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 123 primer párrafo, señala que las relaciones que mantienen las Municipalidades con el Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los poderes del Estado tienen por finalidad garantizar el derecho de iniciativa legislativa, la coordinación de las acciones de competencia de cada uno, así como el derecho de propuesta o petición de norma reglamentaria de alcance nacional y, que dichas relaciones implican respeto mutuo y atención a las solicitudes que se formulen recíprocamente.

Que, el Reglamento del Congreso de la República en el artículo 64° señala que: "Las propuestas o proyectos de ley o de resolución legislativa son instrumentos mediante los cuales se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa por el Congreso"; en tanto, el artículo



**LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerdá y al que se remite en caso de ser necesario.**

Lima, 29 ENE. 2018



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL**


Abog. JUANA ROSA BERROCAL YNDIGOYEN
SUB-SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

030

74° establece que por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que solo por Ley o Decreto Legislativo se puede crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota, el acreedor tributario, el deudor tributario y el agente de retención o percepción.

Que, el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado con Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone lo siguiente:

"El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular".

Que, mediante Informe N° 264-200-00000274, del 20 de noviembre de 2017, la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT, emite opinión legal sobre el proyecto de Ley que modifica el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 776 Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señalando que mediante Resolución Directoral N° 4848-2006-MT/15, se aprobó la Directiva N° 002-2006-MT/15, "Clasificación Vehicular y estandarización de características registrables vehiculares", con el propósito de complementar la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, carrocerías entre las cuales hemos considerado analizar las diferencias entre remolcador y baranda (cabe señalar que esta última carrocería es considerada afecta y declarada como camión). Las características de ambas carrocerías son similares, no obstante estar consideradas por el Reglamento Nacional de Vehículos como de diferente clase. Así, es necesario aclarar que la exclusión del remolcador, tracto remolcador o tracto-camión de la definición de camión se dispuso mediante Decreto Supremo N° 002-2005-MTC publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 22 de enero de 2005, cuando con anterioridad este no se encontraba fuera de dicha clase en la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT considera que dicha exclusión del marco conceptual señalado en el citado reglamento no debería ser aplicado para efectos tributarios al obedecer a la necesidad de establecer clasificaciones de los vehículos para que sus usuarios cumplan con los requisitos técnicos y procedimientos administrativos requeridos para la homologación, inscripción registral, revisiones técnicas y demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, operen y salgan del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.



En este orden de ideas la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT emite opinión indicando que ha sido intención del legislador gravar al remolcador (tracto remolcador o tracto-camión) a cumplir con la definición de camión vigente a la fecha de su inclusión dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular y al ser una manifestación de la tenencia de patrimonio, por tratarse de un vehículo automotor diseñado para el transporte de mercancías y no una simple maquinaria. Finalmente, en vista del criterio adoptado por el Tribunal Fiscal es necesaria la incorporación del remolcador, tracto remolcador o tracto-camión dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular mediante una ley, por lo cual propone la siguiente modificación:

"Artículo 30°.- El impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons,

**LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerdá y al que se remite en caso de ser necesario.**

Lima, 29 ENE. 2018



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL**


Abog. JUANA ROSA BERROCAL YNDIGOYEN
SUB-SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA

030

camiones, buses, ómnibuses y remolcadores, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular”.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT concluye señalando que en la medida que el precedente de observancia obligatoria dispuesto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03708-8-2012, no permite gravar la propiedad del remolcador (tracto remolcador o tracto-camión) y que dicha decisión se basa en que el concepto de remolcador no es asimilable al de camión, la propuesta de incluirlos de forma expresa en el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal permitirá que estos se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la norma.

Que, mediante Oficio N° 001-090-000008963, de fecha 27 de noviembre de 2017, ingresado a la MML como Documento Simple N° 343631-2017, el Servicio de Administración Tributaria remite a la Gerencia Municipal Metropolitana, el proyecto normativo que propone modificar el artículo 30° de la Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, referido a la incorporación de la propiedad del vehículo remolcador al ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular; y adjunta el Informe N° 264-200-0000274, emitido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos del SAT.

Que, mediante Memorando N° 2017-12-989-MML-GF, de fecha 13 de diciembre de 2017, la Gerencia de Finanzas de la MML comunica a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, con relación al proyecto de Ley que modifica el artículo 30 del Decreto Legislativo N° 779 de la Ley de Tributación Municipal lo siguiente:

“(…) el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), mediante el Informe N° 843-2017-MTC/15.01, concluye que el remolcador o tracto remolcador no puede ser subsumido en la definición de camión por lo cual sugiere la inclusión explícita del vehículo “remolcador” en la Ley de Tributación Municipal, En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) remite la adecuación de la propuesta al proyecto de ley para la inclusión explícita de los remolcadores en el artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal.

En relación a la propuesta planteada, en el marco de sus competencias, la Gerencia de Finanzas muestra su conformidad con las proyecciones del posible impacto financiero en los ingresos, efectuadas por la Oficina de Planificación y Estudios Económicos del SAT; y adjunta el proyecto de Ley y su exposición de motivos para su evaluación técnico legal.”

Que, mediante Informe N° 1231-2017-MML-GAJ, de fecha 19 de diciembre de 2017, la Gerencia de Asuntos Jurídicos emite opinión indicando que en cuanto al texto del Proyecto de Ley planteado, se condice y ajusta al marco legal que rige este tipo de iniciativas, de conformidad con el Reglamento del Congreso de la República, el cual va acompañado de la Exposición de Motivos, análisis costo – beneficio, y efectos de la iniciativa legislativa sobre la legislación nacional, concluyendo que conforme a lo sustentado por el Servicio de Administración Tributaria – SAT, en el Informe N° 264-200-0000274, y documentación que adjunta, esta Gerencia es de la opinión que resulta legalmente viable, someter al análisis y aprobación del Concejo Metropolitano la propuesta legislativa elaborada por el SAT, denominada: “Ley que modifica el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF”.



Estando a lo expuesto y al amparo de las facultades establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N° 571-MML que aprueba el Reglamento Interior del Concejo Metropolitano de Lima, y de conformidad con lo

**LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concorda y al que se remite en caso de ser necesario.**

Lima, 29 ENE. 2018



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL**

**Abog. JUANA ROSA BERROCAL YNDIGUEN
SUB-SECRETARIA GENERAL**



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA**

030

opinado por las Comisiones Metropolitana de Asuntos Legales y de Asuntos Económicos y Organización en sus Dictámenes Nos. 02-2018-MML-CMAL y 02-2018-MML-CMAEO;

ACORDO:


ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Proyecto de Ley que modifica el Artículo 30° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, cuya documentación sustentatoria, Exposición de Motivos y Proyecto de Ley, forman parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Secretaría General del Concejo, remita el presente Acuerdo, así como la documentación sustentatoria, al Congreso de la República, para la continuación del trámite.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA


JOSÉ MANUEL VILLALOBOS CAMPANA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO



LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
ALCALDE DE LIMA

**LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concorda y al que se remite en caso de ser necesario.**

Lima, 29 ENE. 2018



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL**

**Abog. JUANA ROSA BERROCAL YNDIGOYEN
SUB-SECRETARIA GENERAL**

LEY N° ...

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF

Artículo 1.- Modificación del artículo 30 del Decreto Legislativo N.º 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF.

Modifícase el artículo 30 del Decreto Legislativo n.º 776, Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF; conforme al texto siguiente:

"Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses, ómnibuses y remolcadores, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular".



**LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**la presente es copia fiel de su original con el cual
acuerda y al que se remite en caso de ser necesario.**

Lima, 29 ENE. 2018



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL**

**Abog. JUANA ROSA BERROCAL YNDIGOTEN
SUB-SECRETARIA GENERAL**

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, CUYO TEXTO ÚNICO ORDENADO FUE APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 156-2004-EF

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar algunas consideraciones que favorezcan una mayor recaudación del impuesto al patrimonio vehicular. En ese sentido las modificaciones a efectuar son:

1. Incorporación dentro de los vehículos gravados a los remolcadores o tracto camiones

La presente incorporación busca incluir la propiedad del remolcador dentro del hecho imponible del Impuesto al Patrimonio Vehicular.

El artículo 30 del Decreto Legislativo n.º 776, Ley de Tributación Municipal, crea el Impuesto al Patrimonio Vehicular y dispone que este grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas y station wagons con una antigüedad no mayor de tres años; vehículos afectos que fueron definidos en el artículo 3 del Reglamento de la citada ley, aprobado por el Decreto Supremo n.º 22-94-EF.

Posteriormente, con el fin de revertir una injusta privación de recursos a los gobiernos locales que había sido provocado en su momento con ánimo político y no con criterio técnico, el referido artículo 30 de la Ley de Tributación Municipal fue modificado por la Ley n.º 27616¹, Ley que Restituye Recursos a los Gobiernos Locales, mediante el cual se amplió el ámbito de aplicación del citado impuesto, de la siguiente manera²:

"Artículo 30.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular."

Complementariamente a ello, según la definición contenida en las tablas de valores referenciales para el cálculo del impuesto al patrimonio vehicular³, siendo la última aprobada mediante Resolución Ministerial n.º 005-2017-EF/15⁴, se considera camión a todo vehículo automotor para el transporte de mercancías con un peso bruto vehicular igual o mayor a 4,000 kg, y que puede incluir una carrocería (el caso de los camiones propiamente dichos)⁵ o estructura portante (Remolcador, semir remolcador o tracto-camión)⁶. Cabe señalar que este mismo concepto es el recogido en el artículo 6 del Reglamento Nacional de Vehículos vigente⁷ a la fecha de la promulgación de la Ley que incluye al camión dentro de los vehículos gravados.

De esta forma, las municipalidades consideraron que la propiedad de los remolcadores (tracto remolcador o tracto-camión) se encontraba gravada por el impuesto al patrimonio vehicular al asimilarlos a la clase "camión", interpretación

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 29 de diciembre de 2001.

² Lo previsto por esta norma sido compendiado mediante el Decreto Supremo n.º 156-2004-EF en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

³ De acuerdo con el artículo 32 de la Ley de Tributación Municipal, "la base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo".

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 6 de enero de 2017.

⁵ El agregado es nuestro.

⁶ El agregado es nuestro.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 034-2001-MTC de fecha 23 de julio de 2001.



LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA

Certifica que:

La presente es copia fiel de su original con el cual
concuerdá y al que se remite en caso de ser necesario.

Lima, 29 ENE. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL


Abog. JUANA ROSA BERROCAL YNDIGOYEN
SUB-SECRETARIA GENERAL

tomado considerando que ante lo dispuesto en la Ley n.° 27616, no se modificó la norma reglamentaria para que se termine de definir a los vehículos que se encuentran afectos al tributo.

Al respecto, con Resolución del Tribunal Fiscal n.° 03708-8-2012, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de marzo de 2012, se establece como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

"El Impuesto al Patrimonio Vehicular no grava la propiedad de los remolcadores o tracto-camiones, la cual no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 30° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 27616, lo que ha sido recogido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF."

Así, entre los argumentos tomados por el Tribunal Fiscal se encuentran las definiciones que obran en el Anexo II del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 058-2003-MTC, considerando que en el ámbito tributario no hay normas tributarias de rango legal o reglamentario, norma que define como remolcador (tracto remolcador⁸) al "vehículo automotor de la Categoría N₂ ó N₃ diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le transmite el semirremolque a través de la quinta rueda".

El mismo reglamento entiende por semirremolque al "vehículo no motorizado con uno o mas ejes, que se apoya en otro vehículo acoplándose a este y transmitiéndole parte de su peso mediante la quinta rueda" y por quinta rueda al "elemento mecánico ubicado en la unidad tractora que se emplea para el acople del semirremolque". No obstante, en el caso del camión, lo define como "vehículo automotor de la Categoría N₂ ó N₃ con excepción del remolcador (tracto remolcador), diseñado exclusivamente para transportar mercancías sobre sí mismo, con un peso bruto vehicular mayor a 3,5 toneladas; debe incluir una carrocería o estructura portante".

Por otro lado, mediante Resolución Directoral n.° 4848-2006-MT/15⁹, se aprobó la Directiva n.° 002-2006-MT/15, "Clasificación vehicular y estandarización de características registrables vehiculares", con el propósito de complementar la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos, carrocerías entre las cuales hemos considerado analizar las diferencias entre remolcador y baranda (cabe señalar que esta última carrocería es considerada como declarada como camión).



Código	Carrocería	Categoría	Definición	Gráficos referenciales ⁽⁴⁾
REM	REMOLCADOR	N1 N2 N3	Vehículo diseñado exclusivamente para halar semirremolques y soportar parte de la carga total que le transmite éste a través de la quinta rueda. También llamado tracto camión, tracto remolcador o tractor de carretera para semirremolques.	

⁸ Cabe señalar que el término "tracto-camión" fue retirado del Anexo II mediante el artículo 2 del Decreto Supremo n.° 002-2005-MTC; no obstante, el citado término se mantiene como un sinónimo de remolcador en el numeral 6 del anexo VI de la misma norma.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de agosto de 2006.

**LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concuierda y al que se remite en caso de ser necesario.**

Lima 29 ENE. 2018



**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL**

**Abog. JUANA ROSA BERROCAL YNDIGUEN
SUB-SECRETARIA GENERAL**

Impuesto al Patrimonio Vehicular

Respecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular, se ha estimado el impacto que tendría la modificación propuesta en la Ley de Tributación Municipal sobre la recaudación del impuesto de los años 2017-2018 en Lima Metropolitana y en las demás regiones del país, suponiendo que la modificación se aplicaría desde el año 2017.

En el siguiente cuadro se muestra la estimación de la recaudación adicional del impuesto en Lima Metropolitana y demás regiones del país desde el año 2017 que se generaría por la modificación referida a la afectación de vehículos remolcadores.

Cuadro N°3
PROPUESTA DE REFORMA DEL IPV AFECTACIÓN REMOLCADORES:
IMPACTO POR REGIÓN
(Nuevos soles)

Región	Año de afectación		Total
	2017p	2018p	
LIMA METROPOLITANA	10,825,353	10,825,353	21,650,707
AREQUIPA	496,100	496,100	992,199
CALLAO	280,128	280,128	560,257
LA LIBERTAD	236,654	236,654	473,308
JUNIN	184,336	184,336	368,672
PIURA	145,006	145,006	290,011
CAJAMARCA	141,240	141,240	282,479
RESTO	625,131	625,131	1,250,261
TOTAL	12,933,947	12,933,947	25,867,894

p/ Proyección.

Elaboración: SAT - Área Funcional de Estudios Económicos

Es decir, si se aprueba dicha modificación se generaría una recaudación adicional de S/. 21.7 millones en Lima Metropolitana en los dos años siguientes y una recaudación adicional de S/. 25.9 millones a nivel nacional en dichos años.

Teniendo en cuenta los aspectos mencionados se concluye que la propuesta de modificación a la Ley de Tributación Municipal generaría un impacto total de S/ 10.8 millones en los ingresos de la Municipalidad Metropolitana de Lima a partir del año 2017, además, tendría un impacto de S/ 12.9 millones anuales en los ingresos de las municipalidades a nivel nacional.



LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA

Certifica que:

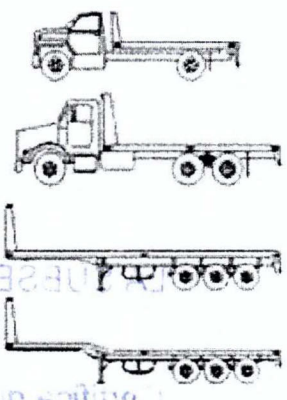
La presente es copia fiel de su original con el cual
concorda y al que se remite en caso de ser necesario.

Lima, 29 ENE. 2018



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL

Abog. JUANA ROSA BERRÓCAL YNDIGOYEN
SUB-SECRETARIA GENERAL

Código	Carrocería	Categoría	Definición	Gráficos referenciales ⁽¹⁾
BAR	BARANDA	N1 N2 N3 O1 O2 O3 O4	Vehículo destinado al transporte de mercancías con carrocería de madera o metal, sin techo, que forma una caja rectangular. Puede tener o no compuertas laterales y/o posteriores. Puede tener fondo plano o curvo. Incluye a las tolvas fijas.	

Tal como se aprecia en los gráficos referenciales, las características de ambas carrocerías son similares, no obstante estar consideradas por el Reglamento Nacional de Vehiculares como de diferentes clases. Por ello, se considera no debería aplicarse que la exclusión del remolcador, tracto remolcador o tracto-camión de la definición de camión obedece a la necesidad de establecer clasificaciones de los vehículos para que sus usuarios cumplan con los requisitos técnicos y procedimientos administrativos requeridos para la homologación, inscripción registral, revisiones técnicas y demás exigencias para que los vehículos ingresen, se registren, operen y salgan del Sistema Nacional de Transporte Terrestre.



Por lo expuesto, se colige que la intención del legislador ha sido gravar al remolcador (tracto remolcador o tracto-camión) por cumplir con la definición de camión vigente a la fecha de su inclusión dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular y al ser una manifestación de la tenencia de patrimonio, por tratarse de un vehículo automotor diseñado para el transporte de mercancías. Ante ello, en vista del criterio adoptado por el Tribunal Fiscal es necesaria la incorporación del remolcador, tracto remolcador o tracto-camión dentro del ámbito de aplicación del impuesto al patrimonio vehicular mediante una ley

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa de Ley, no es contraria a lo que dispone la Constitución Política del Perú, por cuanto el efecto que va a tener es el de ampliar el ámbito de aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular a los vehículos remolcadores, de acuerdo con lo señalado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú y a la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que establece que solo por ley se puede señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

A continuación se muestra la evaluación del impacto económico de las modificaciones normativas propuestas, realizadas por la Oficina de Planificación y Estudios Económicos del Servicio de Administración Tributaria.

**LA SUBSECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE LIMA**

Certifica que:

**La presente es copia fiel de su original con el cual
concorda y al que se remite en caso de ser necesario.**

Lima, 29 ENE. 2018


MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
SUB-SECRETARIA GENERAL


Abog. JUANA ROSA BERROCAL YNDIGOYEN
SUB-SECRETARIA GENERAL